

intersanidades, a que se hace referencia en el artículo 6°, actúa como una segunda instancia.

**Artículo 10°.- Reclasificación**

El personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú reclasificado para realizar labores en su institución asciende al grado inmediato superior de acuerdo a una línea de carrera, según lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en concordancia con las normas vigentes.

**Artículo 11°.- Pase al retiro**

El personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que pasa a la situación de retiro es promovido económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco (5) años, a partir de ocurrido el acto invalidante.

**CAPÍTULO IV**

**EDUCACIÓN**

**Artículo 12°.- Acceso a la educación superior**

El personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú accede gratuitamente a la educación superior a través de un proceso especial de admisión, para tal efecto las universidades nacionales reservan una cuota de vacantes determinada por la Asamblea Nacional de Rectores (ANR).

Las Instituciones Armadas y la Policía Nacional del Perú deben suscribir convenios con instituciones educativas privadas con el objeto de brindar facilidades económicas para acceder a la educación superior en beneficio del personal comprendido en la Ley y/o de sus hijos.

**CAPÍTULO V**

**OTROS DERECHOS**

**Artículo 13°.- Seguro de vida**

Las Instituciones Armadas y la Policía Nacional del Perú quedan facultadas para contratar seguros de vida y/o de indemnización por incapacidad temporal o permanente para su personal.

Los beneficios que obtenga el personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú por los contratos de seguro de vida y/o de indemnización que sus respectivas instituciones suscriban con entidades privadas en beneficio de su personal, no condicionan ni excluyen los derechos o beneficios concedidos en la normativa vigente.

**DISPOSICIONES  
COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- Reglamentación**

La presente Ley es reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de sesenta (60) días desde su publicación.

**SEGUNDA.- Proceso especial de admisión**

La Asamblea Nacional de Rectores (ANR), en un plazo máximo de treinta (30) días de publicado el reglamento de la presente Ley, establece un proceso especial de admisión que permita el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 12°.

**TERCERA.- Criterio único para determinar el grado de discapacidad**

El reglamento de la Ley establece un criterio único para determinar el grado de discapacidad sobre el cual el personal es reclasificado para realizar labores en su institución o pasar a la situación de retiro.

**CUARTA.- Prestaciones de salud integral gratuitas para familiares directos**

Las prestaciones de salud integral gratuitas establecidas en la presente Ley se otorgan a los familiares directos señalados en el artículo 2° de la Ley núm. 29487, Ley que Otorga Prestaciones de Salud Gratuitas al Personal con Discapacidad de las Fuerzas Armadas y a sus Familiares Directos, con las limitaciones señaladas en el artículo 4° de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo núm. 007-2010-DE.

**QUINTA.- Recursos para el otorgamiento de las prestaciones**

El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior preven en sus presupuestos anuales los recursos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones a las que se refiere la presente Ley.

**SEXTA.- Carácter complementario de la Ley**

La Ley tiene carácter complementario a los beneficios y derechos otorgados por las normas vigentes.

**SÉTIMA.- Modificación o derogación de normas**

Modifícanse o deróganse las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil diez.

CÉSAR ZUMAETA FLORES

Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNING

Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA

Ministra de Justicia  
Encargada del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros

584596-1

**LEY N° 29644**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE  
PROMOCIÓN A FAVOR DE LA ACTIVIDAD  
DE LA ACUICULTURA**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene el objeto de establecer medidas de promoción a favor de la actividad de la acuicultura.

**Artículo 2°.- Depreciación**

Establécese como beneficio, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2021, a favor de la actividad de la acuicultura, la depreciación para efecto del Impuesto a la Renta a razón de veinte por ciento (20%) anual del monto de las inversiones en estanques de cultivo en tierra y canales de abastecimiento de agua que realizan las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades acuícolas, las cuales comprenden el cultivo de especies hidrobiológicas en forma organizada y tecnificada, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres.



Para efecto de lo previsto en el presente artículo, la actividad acuícola comprende el procesamiento primario de los productos provenientes de esta actividad.

**Artículo 3°.- Modificación de los artículos 26° y 27° de la Ley núm. 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura**

Modifícanse los artículos 26° y 27° de la Ley núm. 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, con los textos siguientes:

**“Artículo 26°.- Beneficios tributarios**

Es de aplicación a la actividad de la acuicultura lo dispuesto en el párrafo 4.1 del artículo 4° y en el artículo 6° de la Ley núm. 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, así como la disposición establecida para el sector agrario en el último párrafo del literal a) del párrafo 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo núm. 973, Decreto Legislativo que Establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, conforme a lo que establezca el reglamento de la presente Ley.

Los beneficios tributarios señalados en el primer párrafo comprenden las actividades a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, así como lo establecido en la Ley núm. 29331, Ley que Precisa los Alcances de la Ley núm. 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

**Artículo 27°.- Aplicación de los beneficios**

Los beneficios tributarios establecidos en este capítulo tienen vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2013 y se aplican sin perjuicio de cualquier otro beneficio tributario establecido con el fin de promover actividades económicas en zonas específicas del país, los que mantienen su vigencia de acuerdo a la legislación vigente.”

**Artículo 4°.- Modificación del artículo 2° de la Ley núm. 28326, Ley que modifica la Ley núm. 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura**

Modifícase el artículo 2° de la Ley núm. 28326, Ley que modifica la Ley núm. 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, con el texto siguiente:

**“Artículo 2°.- Suspensión del pago por derecho de acuicultura**

Suspéndese el pago por derecho de acuicultura establecido en el artículo 19° de la Ley núm. 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, hasta el 31 de diciembre del año 2021.”

**Artículo 5°.- Aporte de responsabilidad social**

Las personas dedicadas a la actividad de la acuicultura y que gozan de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 26° modificado de la Ley núm. 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, invierten el veinte por ciento (20%) de la suma resultante del beneficio tributario como aporte de responsabilidad social dentro de la localidad donde realizan sus operaciones acuícolas. Este monto se destina para promover y apoyar los emprendimientos locales y para contribuir al desarrollo económico y social de la localidad.

Las personas que gozan de los beneficios tributarios mencionados informan mensualmente al Ministerio de la Producción sobre los montos invertidos, los proyectos realizados y los beneficiados. Esta información la consolida el Ministerio de la Producción y la remite semestralmente a la comisión especializada del Congreso de la República.

Se encarga a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) la verificación del cálculo del aporte de responsabilidad social que realizan los acuicultores que gozan de los beneficios tributarios.

El incumplimiento anual de lo establecido en este artículo, por parte del acuicultor, da lugar a la pérdida de los beneficios tributarios.

**Artículo 6°.- Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2011.

**Artículo 7°.- Disposición derogatoria**

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil diez.

CÉSAR ZUMAETA FLORES  
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA  
Ministra de Justicia  
Encargada del Despacho de la  
Presidencia del Consejo de Ministros

584596-2

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS DE URGENCIA**

**DECRETO DE URGENCIA  
N° 089-2010**

**DECRETO DE URGENCIA QUE PRORROGA EL  
PLAZO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 049-2009**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 049-2009, se declaró de necesidad pública la ejecución de las obras de irrigación del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos, declarándose además la intangibilidad de los terrenos que conforman el área física de dicho Proyecto a que se refiere el Decreto Supremo N° 017-99-AG, sus normas modificatorias y complementarias;

Que, asimismo, con la finalidad de proteger la intangibilidad de los terrenos que conforman el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos, mediante dicho Decreto de Urgencia se establecieron un conjunto de disposiciones procesales para que los representantes legales del Proyecto Especial gestionen y tramiten la inmediata desocupación de dichas áreas, por parte de las personas que ilegalmente las ocupan, disponiéndose como plazo de vigencia del referido dispositivo hasta el 31 de diciembre de 2009;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 123-2009, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2010, la vigencia del Decreto de Urgencia N° 049-2009, debido a la existencia de circunstancias imprevisibles de nuevas o inminentes invasiones;

Que, las normas del Decreto de Urgencia N° 049-2009 se vienen implementando ante las entidades administrativas y jurisdiccionales competentes, pero la persistencia de las condiciones que motivaron su prórroga, hacen indispensable ampliar nuevamente la vigencia del referido dispositivo, a fin de asegurar la intangibilidad de los terrenos que conforman el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos, evitando así el grave riesgo que tales circunstancias implican para las actividades económicas privadas y públicas vinculadas a la zona de influencia del referido Proyecto Especial y que son de interés nacional;